



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01236-2007-PA/TC
LIMA
ENRIQUE DANIEL SUÁREZ VILELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Daniel Suárez Vilela contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 138, su fecha 29 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2870-2004-GO/ONP de fecha 3 de marzo de 2004, que le deniega su solicitud de pensión; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 21952, ya que ha nacido después del 31 de julio de 1931.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 25 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con el requisito de haber nacido antes del 31 de julio de 1931 establecido en el Decreto Ley N.º 21951 para acceder a una pensión de jubilación como trabajador marítimo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que el presente proceso debió plantearse en el ámbito contenciosos administrativo en donde exista estación probatoria y pueda dilucidarse la controversia.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, conforme al Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370 Supremo. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 1.º de La Ley N.º 21952, modificada por la Ley N.º 23370, tienen derecho a una pensión de jubilación el trabajador marítimo, fluvial y lacustre que cuenten con 55 años de edad y 5 años de aportaciones. Sin embargo, en caso de haber adquirido el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 -19 de diciembre de 1992- se requieren 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo, para acceder a los beneficios del régimen especial de jubilación marítima debe acreditarse haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. De la Resolución N.º 2870-2004-GO/ONP de fecha 3 de marzo de 2004, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que a) sólo había aportado 4 años y 10 meses al Sistema Nacional de Pensiones; y b) existía la imposibilidad material para acreditar las aportaciones efectuadas desde el 17 de mayo de 1968 hasta diciembre de 1976, desde 1980 hasta 1984 y desde el 1 de junio de 1989 hasta diciembre de 1992, así como el periodo faltante de los años 1985, 1987 a 1989, y julio de 1993.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debemos señalar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para sustentar las aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas fehacientemente por existir imposibilidad material, el demandante ha acompañado un certificado de trabajo y una liquidación de tiempo de servicios obrantes de fojas 4 a 7, que demuestran que trabajó para Aquamarine S.A., como tripulante desde el 17 de junio de 1968 hasta el 31 de mayo de 1989; y para Petromar S.A., como tripulante I desde el 1 de junio de 1989 hasta el 17 de julio de 1993.
7. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 25 años completos de aportaciones como trabajador marítimo al Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones que fueron desconocidas por la emplazada, los cuales incluyen los años reconocidos por la emplazada. Asimismo, con la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 18 de agosto de 1939, y que cumplió los 55 años de edad el 18 de agosto de 1994.

8. En consecuencia el demandante reunía el mínimo de aportaciones necesarias conforme lo establece el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 21952, modificada por la Ley N.º 23370 para acceder a una pensión de jubilación marítima. Por lo tanto, se ha vulnerado su derecho al denegársele la pensión.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 00200027802, en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo, corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, conforme a lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2870-2004-GO/ONP, de fecha 3 de marzo de 2004.
2. Ordena que la ONP cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 21952, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)